

Sistema Peruano de Información Jurídica

PRODUCE

Decreto Supremo que precisa alcances del artículo 7 del Reglamento de la Ley del Servicio Nacional de Sanidad Pesquera aprobado por Decreto Supremo N° 025-2005-PRODUCE

Sistema Peruano de Información Jurídica

DECRETO SUPREMO N° 002-2009-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, es la prestación dirigida a lograr una eficaz administración que establezca y mantenga procedimientos que promuevan y certifiquen la calidad de los recursos y/o productos pesqueros y acuícolas a fin de proteger la salud de los consumidores, en concordancia con el artículo 1 de la Ley N° 28559 - Ley del Servicio Nacional de Sanidad Pesquera (en adelante, la Ley);

Que, el Ministerio de la Producción es el ente rector del SANIPES y en tal virtud le corresponde aprobar la normativa sanitaria que regula todas las fases de la actividad pesquera y acuícola, con el objeto de obtener recursos y productos pesqueros y acuícolas sanos, seguros y de calidad, con el fin de proteger la salud de los consumidores y usuarios, en concordancia con el artículo 3 de la Ley y el inciso b) del artículo 8 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2005-PRODUCE (en adelante, el Reglamento);

Que, el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú - ITP es la Autoridad de Sanidad Pesquera de nivel nacional y tiene competencia exclusiva en el aspecto técnico, normativo y de vigilancia en materia de inocuidad de los alimentos pesqueros y acuícolas destinados al consumo humano y animal, en concordancia con el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1062 - Ley de Inocuidad de los Alimentos. Asimismo, el ITP es la autoridad competente del SANIPES que tiene entre sus funciones, las de proponer las normas sanitarias y de calidad que regulan la captura, extracción, preservación, cultivo, desembarque, transporte, procesamiento, importación y comercialización interna y externa del pescado y productos pesqueros y acuícolas; otorgar la Certificación Oficial Sanitaria y de Calidad de los recursos y/o productos hidrobiológicos, y emitir los protocolos técnicos relacionados con el cumplimiento de las normas sanitarias, así como para los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones en los ámbitos pesquero y acuícola, en concordancia con los artículos 4 y 5 de la Ley;

Que, la certificación sanitaria y de calidad es emitida en forma exclusiva y excluyente por la autoridad competente del SANIPES conforme al Reglamento y al procedimiento que dicha autoridad establezca, siempre que el recurso y/o producto pesquero y acuícola provenga de una planta premunida de licencia de operación otorgada por el Ministerio de la Producción, en concordancia con los artículos 6 y 7 del Reglamento;

Que, el crecimiento económico nacional de los últimos años, ha conllevado al incremento sustancial de las exportaciones en general y, en particular, de los recursos y productos de origen hidrobiológico, motivando al sector privado a implementar procesos de reorganización empresarial que permitan atender con mayor eficiencia la demanda del mercado internacional, situación que ha generado cambios de personería jurídica con la consiguiente transferencia de títulos habilitantes, como es el caso de las licencias de operación otorgadas por el Ministerio de la Producción y los protocolos técnicos de habilitación sanitaria otorgados por el ITP;

Que, existen además otros supuestos que igualmente implican el cambio de titularidad temporal o definitivo de los referidos títulos habilitantes, por haberse transferido la propiedad o la posesión de la planta en virtud de una compraventa, mandato judicial o arrendamiento, entre otros;

Que, en algunos mercados internacionales como los de la Unión Europea, se exige como requisito para autorizar la importación de productos hidrobiológicos, que éstos cuenten con los certificados oficiales sanitarios y/o de calidad emitidos por la Autoridad Sanitaria Oficial del país de origen, así como que las plantas de las que provienen dichos productos, se encuentren previamente registradas en los países de destino como establecimientos autorizados, trámite que

Sistema Peruano de Información Jurídica

escapa al control del Perú por depender de las autoridades de dichos países y que en la práctica puede tardar meses en los que el nuevo titular de la planta de procesamiento, pese a cumplir con los requisitos sanitarios exigidos por la legislación nacional, se ve imposibilitado de exportar sus productos a estos países por carecer del registro respectivo en el "Listado de plantas autorizadas" del país al que se pretende exportar;

Que, dicha situación constituye un factor exógeno que pone en riesgo la subsistencia de las empresas en mención, que pese a contar con todas las condiciones legales y sanitarias para operar, se verían obligadas a paralizar sus operaciones, a la vez que atenta contra el aparato productivo del país con la consecuente reducción del ingreso de divisas, razón por la cual y atendiendo a que el espíritu del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 28559 que reside en que la certificación oficial sanitaria se otorgue por productos que hubieran sido procesados en establecimientos que cuenten con licencia de operación, se cumple en los casos expuestos, resulta necesario conceder a dichas empresas la facilidad de exportar sus productos bajo el código o registro del titular antecesor, en tanto se culmina con el trámite de registro del establecimiento a su nombre en los países de destino; y

De conformidad con las normas citadas precedentemente, los artículos 11, 23 y 31 del Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos, aprobado por Decreto Supremo N° 034-2008-AG, y el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Precisión de los alcances del artículo 7 del Reglamento de la Ley del Servicio Nacional de Sanidad Pesquera

Precísase que en aquellos supuestos de productos destinados a exportación, procesados en plantas cuya licencia de operación y/o protocolo técnico de habilitación sanitaria hubieran sido modificados de manera temporal o definitiva en cuanto a su titularidad, como consecuencia de procesos de reorganización empresarial, compraventa, mandato judicial, arrendamiento, por haber operado un cambio de denominación o razón social o por cualquier otra razón, y en tanto se culmine con el trámite de registro del establecimiento a nombre del nuevo titular o del mismo pero con la nueva denominación o razón social ante los países de destino de la exportación, los alcances del artículo 7 del Reglamento de la Ley del Servicio Nacional de Sanidad Pesquera modificado por Decreto Supremo N° 013-2008-PRODUCE deberán interpretarse de modo tal que se permita el otorgamiento del certificado oficial sanitario consignándose en el rubro "lugar de origen" el nombre y código de la titular antecesora.

Artículo 2.- Refrendo y Vigencia

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de febrero del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ELENA CONTERNO MARTINELLI
Ministra de la Producción